



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO
Accionadas	NUEVA EPS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicado	No. 05-615-31-84-002- <b>2020-00273-00</b>
Providencia	Interlocutorio N°381
Incidentante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Incidentada	MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO
Decisión	APERTURA INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

### I. ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-FORMALES:

Estando el Despacho presto para emitir la correspondiente Sentencia en el presente Proceso de acción de Tutela instaurado por la señora **MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO** en contra de las Personas Jurídicas “**NUEVA EPS**” y “**COLPENSIONES**”, observa este que por la nueva situación de virtualidad, derivada de la contingencia por la problemática en salud por el “**CORONAVIRUS**” o “**COVID 19**”, no se visualizó o se pasó por alto memorial de fecha Veintiocho (28) de Octubre de 2020 de la Entidad “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**” (“**COLPENSIONES**”) en el cual solicita: “i) Se declare la nulidad a partir de la notificación del auto admisorio y como consecuencia, se sanee la misma, allegando a Colpensiones copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante con sus anexos. ii) Se conceda un nuevo término para que COLPENSIONES se pronuncie acerca de la acción de tutela, solo a partir de que pueda acceder al contenido íntegro y completo de los documentos del proceso de tutela radicados por el accionante que nos permitan ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción”; tal Solicitud de Nulidad, en aras de ser breves, la impetra pues según su decir se le notició la existencia de la acción de Tutela, del auto admisorio de la misma el día 28 de Octubre de 2020 a su correo electrónico (El oficial de tal entidad), pero, que no se entregaron las copias de la demanda y sus anexos, puntualizando textualmente: “no se adjuntó copia completa del escrito de tutela presentado por el accionante, ni se dejó conocer de forma clara los hechos y pretensiones que el accionante pretende hacer valer para que se proteja el presunto derecho vulnerado por la accionada a través del mecanismo constitucional. Por lo anterior, a la fecha COLPENSIONES no conoce el contenido íntegro de la tutela presentada por el accionante para poder ejercer el derecho a la defensa o emitir algún pronunciamiento sobre cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho respecto de los cuales el accionante se encuentra reclamando la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 indica: “De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591

de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del decreto 2591 de 1991. El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”. (Subrayado fuera del texto original). Así mismo, es importante resaltar que, en extensa jurisprudencia, la Corte Constitucional se refiere al tema de la siguiente manera: “La Corte ha señalado en varias oportunidades que la notificación es “el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales”<sup>1</sup>, con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de qué trata el artículo 29 superior.”<sup>2</sup> (Subrayado y negrita fuera del texto original). Por otra parte, también ha indicado que la notificación es “[E]l acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico<sup>3</sup>. (Subrayado y negrita fuera del texto original). Así las cosas, de acuerdo con la postura de la Corte Constitucional, si bien, la notificación debe hacerse por un medio expedito y eficaz, el mismo debe permitir que el destinatario se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia, pues se debe procurar que las partes tengan conocimiento del contenido íntegro de los hechos y 1 Auto 091 de 2002. En el mismo sentido ver, entre otros, Auto 130 de 2004. 2 Auto 123/09 3 Auto 002 de 2007, M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado. Página 3 de 3 fundamentos de derecho respecto de los cuales pudiera tener interés en pronunciarse, porque de lo contrario se estarían vulnerando los derechos de defensa, contradicción y debido proceso. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y en procura de poder realizar un análisis juicioso y detallado de las manifestaciones hechas por el accionante frente a la reclamación de protección de sus derechos fundamentales, ....”.

En consecuencia, entra el Despacho a resolver en relación a tal INCIDENTE de NULIDAD PROCESAL-CONSTITUCIONAL alegado por la entidad **“ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES”** (**“COLPENSIONES”**) respecto de la NOTIFICACIÓN del AUTO ADMISORIO de fecha Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), previas las siguientes y breves

## II. CONSIDERACIONES:

El artículo 4º del Decreto 306 de 1992 señala: “De los Principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991.- Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de acción de Tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991, se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.- .....”; en consecuencia siguiendo dicho tizado jurídico, que habla de PRINCIPIOS, los cuales tienen una connotación global en el derecho, pues los mismos están por encima de las reglas y de los lineamientos jurídicos positivos desde la órbita “HERMENEÚTICA”, es del caso indicar, que tal norma está dando una aplicabilidad a las normas del Código General del Proceso (Actual Código Adjetivo Civil), entre las cuales se encuentra el INCIDENTE de NULIDAD PROCESAL, por lo cual es viable en tutela tratarse tal ítem procesal, por lo que se abrirá el correspondiente INCIDENTE, respecto al cual se hará remisión normativa a los artículos 127 y 129 del Estatuto Adjetivo mencionado que alude a los INCIDENTES, en cuanto a su ADMISIÓN y al traslado pertinente que deberá efectivizarse respecto a la parte Accionante, en este evento la señora **MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO**, por lo cual habrá de darse apertura al aludido Incidente de **NULIDAD PROCESAL** respecto a la NOTIFICACIÓN del AUTO ADMISORIO de la DEMANDA formulada por la parte demandada “**COLPENSIONES**”, aún a pesar de que el día Veintinueve (29) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020) aparece habersele notificado a su correo electrónico, pero no se visualiza contestación de la demanda o pronunciamiento a la misma, por lo que no ha ejercido su derecho de Defensa y/o Debido Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA de RIONEGRO**

### III. RESUELVE:

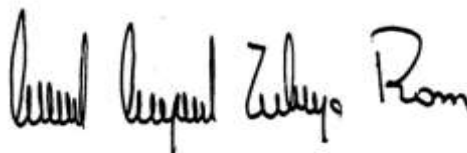
**PRIMERO:** Ábrase **INCIDENTE de NULIDAD PROCESAL** respecto del AUTO ADMISORIO de la DEMANDA en el presente PROCESO de **ACCIÓN de TUTELA** instaurado por la señora **MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO** en contra de las Personas Jurídicas “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES**” (“**COLPENSIONES**”) y “**NUEVA EPS**”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 129, 134 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con lo normado en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, córrase traslado por tres (3) días del presente INCIDENTE de **NULIDAD PROCESAL** respecto del AUTO ADMISORIO de la DEMANDA en el PROCESO de **ACCIÓN de TUTELA** instaurado por la señora **MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO** en contra de las Personas Jurídicas “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA de PENSIONES**” (“**COLPENSIONES**”) y “**NUEVA EPS**”, a la primera de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 Inciso 3º y 134 Inciso 4º del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconózcase Personería para representar a la entidad “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**” (“**COLPENSIONES**”) en la Acción de Tutela y específicamente en el presente INCIDENTE de **NULIDAD PROCESAL** respecto del AUTO ADMISORIO de la DEMANDA a la

DIRECTORA de ACCIONES CONSTITUCIONALES de la entidad mencionada Dra NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Augusto Zuluaga Ramírez". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ  
JUEZ**